

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 137

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: José Daniel Pérez González (Abel).

Abogado: Lic. Luis Emin Pérez.

Recurrido: José Vidal Henríquez de la Cruz.

Abogado: Lic. Eugenio Díaz Rodríguez.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Daniel Pérez González (Abel), titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0060600-9, domiciliado y residente en el Paraje Los Robles del distrito municipal de Juan López del municipio de Moca; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Luis Emin Pérez, con estudio profesional abierto en la calle Ángel Morales núm. 34, segundo nivel, de la ciudad de Moca, y *ad-hoc* en la calle Henry Segara Santos núm. 10, segundo nivel, del Barrio 24 de Abril, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, José Vidal Henríquez de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0035760-3, con domicilio en la calle Principal del distrito municipal de Juan López (El Mamey) municipio de Moca; quien tiene como abogado apoderado especial al Lic. Eugenio Díaz Rodríguez, titular de la cédula de identidad electoral núm. 054-0040213-6, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, carretera Moca-Salcedo, distrito municipal Las Lagunas núm. 11, municipio de Moca, *ad-hoc* en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 04-16-SEEN-00203, de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 156 de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat. SEGUNDO: Condena al recurrente señor José Daniel Pérez González (Abel) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho y favor del abogado de la parte recurrida los Licenciados Eugenio Díaz Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 25 de julio de 2017, por medio del cual la parte recurrida expresa sus medios defensivos; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de agosto de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO.

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, José Daniel Pérez González (Abel), como recurrido José Vidal Henríquez de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en cobro de pesos incoada por el actual recurrido contra el recurrente, la cual acogió el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 00156, de fecha 18 de marzo de 2015; b) contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación, que rechazó la alzada, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** desnaturalización de documentos y de los hechos de la causa; **Segundo:** falta de base legal y falta o insuficiencia de motivos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte inobservó los motivos del recurso de apelación en el sentido de que la deuda había sido saldada, por lo que incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, con lo cual, además, dejó su sentencia carente de base legal y motivación, transgrediendo igualmente su derecho de defensa.

4) La parte recurrida se defiende en el sentido de que no es cierto que haya recibido pago alguno con relación a las facturas reclamadas, por lo que la corte hizo una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho.

5) La corte estableció en su sentencia lo siguiente: *“que con relación a los medios probatorios esta Corte haciendo uso de las facultades v herramientas establecidas en la ley a los fines de establecer la verdad sobre los hechos y no solo justificar cualquier decisión en base a documentos, procedió a ordenar la comparecencia de las partes y el informativo testimonial, en la que el recurrente señor José Daniel Pérez González, manifestó a la Corte ante la pregunta;*

*¿qué paso? dijo que el señor Vidal sabe que yo le pagué ese dinero y a los 6 meses me dijo que faltaba una factura y tuve que llamar a su hermano que fue el que me llevó y más arriba de mi casa hay una mina y le pagué el dinero en mi casa, y me prestó RD\$90,000.00 pesos, entonces fue una confusión, preguntó la corte, y los RD\$90,000.00 pesos ¿usted se lo pagó? él responde que sí; tiene recibo de los pagos: él dice que no; El recurrido señor José Vidal Henríquez de la Cruz, en su comparecencia ante esta Corte, manifiesta que el señor le debe y que la suma de RD\$90,000.00 fue de otra factura, ante la pregunta de si ¿entiende que quedó algo pendiente? él contesta que sí la factura que me debe; Además, fue oído e interrogado el señor José Antonio Pérez quien manifestó que estaba en la casa de José Daniel Pérez cuando el señor llegó, José Daniel a buscar un dinero a su habitación y cuando yo lo mando a entrar y le digo que se siente y cuando él sale que iba afuera para el frente; ¿ante la pregunta José Henríquez le hizo algún recibo? Él contesta que sí. Que, analizando las declaraciones de las partes, observamos contradicción con respecto a lo que dice el recurrente al afirmar que no existen recibos de los pagos y el testigo dice que sí existen; que haciendo una búsqueda minuciosa en el expediente no se encuentra depositado recibo alguno que demuestre que dicha acreencia fue saldada. Que de la factura 0138 de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), ascendente a un monto de RD\$ 151,200.00, se puede advertir, que el recurrente José Daniel Pérez González (Abel) es deudor del recurrido José Vidal Henríquez de la Cruz, por lo que en aplicación del artículo 1315, el cual prescribe: ..., cosa que no ha sucedido en el presente caso, ya que el señor José Daniel Pérez González (Abel), no ha presentado pruebas suficientes que justifiquen que ha saldado lo adeudado. Que la corte al encontrar elementos de pruebas que establecen la existencia de la deuda perseguida por el recurrido, demandante originario, en aplicación del artículo 1315, del Código Civil Dominicano y en virtud de lo que establece el artículo 1134 del Código Civil que expresa: ... procede a rechazar en todas sus partes el recurso de apelación por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión”.*

6) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

7) Cabe destacar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.

8) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para fallar en el sentido en que lo hizo la corte realizó una valoración del conjunto de pruebas que fueron sometidas a su consideración, particularmente las declaraciones ofrecidas por las partes y el testigo presentado, de la cuales razonó que eran contradictorias, puesto que por un lado se afirmó la existencia de recibo de pago y por el otro se dijo que no, sin que la alzada pudiera advertir documento alguno que demostrara el pago de la deuda, comprobando que el recurrente era deudor del recurrido por la suma de RD\$151,200.00, conforme factura núm. 0138 de fecha 14 de febrero de 2013.

9) En ese orden de ideas, se advierte del fallo impugnado que la corte luego de evaluar los hechos y documentos de la causa, en uso de su soberana apreciación de la prueba, sin desnaturalización alguna, pudo determinar con apego a las reglas previstas en el artículo 1234 del Código Civil, que la recurrente no había demostrado haberse liberado de su obligación, puesto que, ciertamente el crédito concedido y asentado en la factura reclamada no se había demostrado fehacientemente su saldo.

10) De lo anterior se advierte que, en el presente caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia recurrida advierte que la corte *a qua*, ofreció motivos suficientes en relación al alegado pago de la deuda reclamada, al comprobar y determinar la existencia de los elementos que fundamentan la existencia del crédito, así como su cuantía, en consecuencia, la corte ofreció los motivos que entendió pertinentes para sustentar su decisión, transcritos anteriormente. En ese sentido, no se trata de exigirles a los jueces que hagan extensas sus motivaciones, sino que estas sean claras y razonadas en apego a la documentación y los hechos fijados en la causa que permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal.

11) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios planteados por el recurrente y en consecuencia el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1234 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Daniel Pérez González (Abel) contra la sentencia civil núm. 4-16-SSEN-00203, de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Luis Emin Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)